

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN (RFEN AQUATICS)
COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CADD)

RESOLUCIÓN. ACTA Nº 98.

Procedimiento: Recurso de Apelación

Recurrente: Colegio Brains

Representación: Don Álvaro Herrera, Entrenador

Fecha de resolución: 25 de marzo de 2025

I. OBJETO

Resolución al recurso de apelación interpuesto por el Colegio Brains contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 11 de marzo de 2026, dictada en el expediente relativo a los que constan descritos en el Acta 98 por presunta comisión infracción consistente en “juego violento” por parte del jugador Guillermo Aguirre Lorente, del Colegio Brans, en el encuentro de Segunda División Masculina contra D.N. Portugalete, correspondiente a la jornada 16, disputado el 7 de marzo de 2026.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de marzo de 2026, el jugador Guillermo Aguirre Lorente fue sancionado con un partido de suspensión por juego violento consistente en “sacar la pierna a la altura de la cabeza de un rival de forma peligrosa”, razón por la que en el minuto 4:10 del 3º periodo fue expulsado definitivamente del encuentro.

Segundo. El Comité de Competición resolvió el 11 de marzo de 2026, con fundamento en la documentación obrante en el sistema oficial RFEN, que:

(...) De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: “En el min. 4:10 del 3º periodo se expulsa definitivamente y se le muestra tarjeta roja al jugador nº 14 del equipo visitante, Colegio Brains, sr. Guillermo Aguirre, con nº de

*licencia ****2244, por juego agresivo por sacar la pierna a la altura de la cabeza de un rival de forma peligrosa.*

Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, sin poder aplicarle al citado waterpolista ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria, al entender que la acción de sacar la pierna a la altura de la cabeza de un rival de forma peligrosa, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics”, quedando tipificada la infracción como leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics, que dispone: “Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas”, siendo que la sanción se impuso en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics, que prevé la “Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros”.

Tercero. El Colegio Brains, en correo electrónico de fecha 12 de marzo, presentó dos escritos, uno del jugador Guillermo Aguirre Lorente, y otro del entrenador, Álvaro Herrera Fernández, interponiendo recurso de apelación cuyo contenido fue semejante, en los que venían a solicitar la revisión de la sanción impuesta en orden a valorar la aplicación de circunstancia atenuante de responsabilidad por arrepentimiento espontáneo del jugador y reconocimiento del error cometido, toda vez que el jugador se disculpó con el contrincante en el cruce de manos nada más terminar el encuentro, dirigiéndose sin solución de continuidad y en el mismo sentido al equipo arbitral en presencia del delegado federativo, por el apelante solicitaba la aplicación del art.8.1 del Reglamento Disciplinario de la RFEN, para imposición de sanción de amonestación por infracción leve.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Competencia y marco normativo aplicable.

Este Comité es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, en relación con los Estatutos de la RFEN Aquatics, siendo asimismo de aplicación supletoria la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en particular sus artículos 108 y 118, así como la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, conforme a lo previsto en el propio régimen disciplinario federativo.

SEGUNDO. - Sobre la presunción de veracidad del acta arbitral.

De conformidad con el artículo 33 del Libro V, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, presunción que alcanza exclusivamente a los hechos directamente observados por los árbitros y que admite prueba en contrario, debiendo ser valorada de forma conjunta con el resto del material probatorio obrante en el expediente.

Tal interpretación resulta plenamente conforme con la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo del Deporte, que ha reiterado que dicha presunción no es absoluta ni excluye el derecho de defensa ni la valoración crítica de la prueba aportada en tiempo y forma.

TERCERO. - Sobre la tipificación de la conducta y la sanción impuesta.

La conducta descrita en el acta arbitral se subsume, *prima facie*, en el tipo disciplinario previsto en el artículo 15.II.f del Libro V, relativo al juego violento, resultando en principio, jurídicamente correcta dicha calificación.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que, si bien es cierto que podría haberse considerado como ajustada a Derecho la apreciación de la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 8.1 del Libro V solicitada por el apelante, tal y como queda descrito en el escrito de apelación que ha sido presentado por el entrenador y el propio jugador, pues dicha apreciación no supondría desviación del principio de proporcionalidad en abstracto; sin embargo, no puede considerarse la aplicación de tal circunstancia modificativa de la responsabilidad por cuanto será dicho seguidamente.

CUARTO. - Sobre el trámite de audiencia y el derecho de defensa.

El artículo 31 del Libro V – Régimen Disciplinario RFEN Aquatics reconoce expresamente el derecho del interesado a formular alegaciones y aportar pruebas dentro del plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro.

Tras el análisis del expediente se desprende de manera inequívoca que dicho trámite no fue ejercitado dentro de plazo, por lo que la afirmación contenida en el Acta nº 98 relativa a la inexistencia de alegaciones se corresponde con la realidad procedimental.

En efecto, el Acta 98 se refiere al encuentro celebrado en fecha 7 de marzo de 2026, momento en que fue impuesta la sanción al jugador, aquietándose este a la misma toda vez que no utilizó el trámite de alegaciones procedimentalmente previsto, a cuyo efecto el Reglamento facilita un plazo de 2 días, dejándolo transcurrir en exceso sin aprovechar el trámite de audiencia ni proponer la práctica de prueba en orden a rebatir el contenido del Acta redactada por el equipo arbitral o solicitar la aplicación de la atenuante que ahora se postula.

En definitiva, el jugador y el Colegio dejaron precluir el trámite de alegaciones procedimentalmente previsto.

QUINTO. - Consecuencia jurídica de la preclusion del trámite de alegaciones.

Conforme a una interpretación estrictamente garantista del régimen disciplinario deportivo, y de acuerdo con la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, el efecto preclusivo despliega sus efectos jurídicos impidiendo entrar a valorar alegaciones que han de considerarse extemporáneas en virtud del principio de legalidad y rigor formal que imperar en el ámbito administrativo sancionador en que nos hallamos.

Dispone el artículo 118.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que (sic.):

1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

Es por ello que, a pesar de la invocación de precedentes federativos en que se aprecia la atenuante de responsabilidad por arrepentimiento espontáneo y reconocimiento del error comentado; tal apreciación requiere como premisa la presentación del alegato exculpatorio en tiempo y forma, circunstancia que no concurre en el asunto que nos ocupa, por lo que la preclusión del trámite de alegaciones impide entrar a valorar la procedencia o no de su aplicación al caso concreto.

III. FALLO

En virtud de cuanto antecede, el COMITÉ DE APELACIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN

ACUERDA:

1. DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Brains y Guillermo Aguirre Lorente, confirmando en todos sus términos la resolución sancionadora dictada en el Acta nº 98 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEN.

Notificar la presente resolución a las partes interesadas, con indicación de que contra la misma cabe interponer recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que se estime oportuno.

Madrid, 27 de marzo de 2026

Comité de Apelación de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics.

Esta Resolución es fiel reflejo del original que se encuentra firmada en los Archivos de la RFEN.